

LEY DE CONCESIONAMIENTO PARA LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS AEROPUESTARIOS

- Artículo** 2
Para el cumplimiento de estos fines se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de la Secretaría de comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), pueda celebrar contratos de construcción, de concesión de derechos y servicios con personas jurídicas, nacionales o extranjeras para que tenga a su cargo y responsabilidad, el manejo, administración y explotación comercial de los aeropuertos del país, los que en todo caso deberen ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.
- Artículo** 4
Toda Concesión que se otorgue al amparo de esta Ley se sujetar ÿ al procedimiento de precalificación y de licitación pública de conformidad a lo prescrito en la Ley de Contratación del Estado.
- Artículo** 6
La Dirección General de Aeron utica Civil deber ÿelaborar las bases, condiciones y demás documentos que normaren el procedimiento de la licitación así como las estipulaciones generales del contrato a celebrarse.
- Artículo** 8
Mediante la concesión de servicios aeroportuarios, el concesionario adquiere el derecho de explotar, desarrollar, administrar y prestar los servicios, durante el plazo y en la forma establecida en el contrato de concesión, de acuerdo con esta Ley.
- Artículo** 10
El concesionario queda obligado a pagar al Estado los derechos de explotación, que seren determinados en el contrato de concesión. Si el contrato fuere rescindido por el concesionario, éste pagar ÿ al Estado los daños y perjuicios a que diere lugar, de acuerdo con lo establecido en dicho contrato de concesión.
- Artículo** 14
La Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), a través de la Dirección General de Aeron utica Civil, velarÿ por que los cargos que se cobren en la explotación de la concesión, sean acordes con las condiciones de mercado y el principio de protección de lo intereses del Estado. Esta disposición ser ÿ objeto de una reglamentación especial.
- Artículo** 15
En caso de terminación del contrato de concesión por decisión unilateral del concedente, deber ÿ establecerse en dicho contrato, la forma de resarcir al concesionario, los daños y perjuicios, así como garantizarle la recuperación de la inversión efectuada.
- Artículo** 17
El concesionario tendrá derecho a libre importación de todos los equipos, maquinaria, incluyendo vehículos e insumos para su uso exclusivo en la prestación de los servicios aeroportuarios y dentro del yárea aeroportuaria.
- Artículo** 18
Siendo obligación del Estado proteger, conservar y vigilar el patrimonio y la propiedad pública, y debido a la situación de los aeropuertos internacionales de nuestro país, la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, tomarÿ las medidas urgentes a efecto de concesionar los aeropuertos antes referidos, de conformidad con la presente Ley.
- Artículo** 19
En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicaren o supletoriamente las disposiciones de la Ley de Contratación del Estado y demás administrativas vigentes.
- Artículo** 20
El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras

Públicas y Transporte, emitirá el reglamento de esta Ley en un período no mayor de sesenta días (60) a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 21
El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 1
La presente Ley establece el régimen de concesiones para la exportación de servicios aeroportuarios, con el propósito de hacer más eficiente el manejo de los aeropuertos civiles mediante el procedimiento de concesión para la construcción, montaje, restauración, ampliación, mejoramiento, administración y explotación de los servicios que permita lograr nuevos recursos para el Estado, así como la reducción del gasto y la captación de nuevos ingresos por la exportación racional y productiva de los servicios que se concesionen, además del pago inicial por el derecho de la concesión.

Artículo 3
La Dirección General de Aeronáutica Civil ejercerá la supervisión para el eficiente funcionamiento de los servicios concedidos de acuerdo con la Ley, con las regulaciones internacionales de aviación, y el contrato de concesión. El concesionario estará obligado a llevar registros financieros de la concesión de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 5
Corresponde al Estado la propiedad de las instalaciones aeroportuarias, y al concesionario, única y exclusivamente se le conceden los derechos estipulados en el contrato de concesión y en esta Ley.

Artículo 7
La concesión tendrá una duración de hasta veinte (20) años, prorrogable siempre y cuando que el concesionario haya cumplido a satisfacción del Estado el contrato de concesión y las leyes vigentes en el país. El Estado por intermedio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte anualmente revisará el desempeño del concesionario para establecer o no con lo antes apuntado. El concesionario deberá rendir anualmente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte un informe sobre su desempeño de la Concesión.

Artículo 9
La explotación de la concesión consiste en la facultad de usar y disfrutar la obra y el desarrollo, construcción o reparación de la misma, a fin de prestar los servicios aeroportuarios durante el plazo contractualmente pactado; por tanto el concesionario tendrá derecho a cobrar a los usuarios las tarifas que de común acuerdo se pacten entre el concesionario y la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte atendiendo las condiciones de mercado.

Artículo 11
El concesionario, cumplirá con la obligación principal consistente en la prestación de servicios aeroportuarios, el desarrollo, la construcción, montaje, reparación, ampliación, mejoramiento, administración y explotación de las facilidades de varias de estas actividades en predios propiedad del Estado. Dichas obras o mejoras, deberán transferirse gratuitamente a favor del Estado en el plazo y bajo lineamientos estipulados en el contrato de concesión.

Artículo 12
El concesionario tendrá la obligación de proteger, preparar y mantener la obra, así como todos los bienes comprendidos en la concesión y demás obligaciones de prestar sus servicios con regularidad, continua y eficiencia, cumpliendo con la legislación vigente.

Artículo 13
El concesionario responde por los daños de cualquier naturaleza que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la concesión ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por la autoridad competente, por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, sobrevinientes a la celebración del contrato.

Artículo 16

De resultar alguna controversia originada de los contratos de concesión de obras aeroportuarias, las mismas podrán ser resueltas definitivamente mediante el procedimiento de arbitraje, según lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobado por Resolución No 31/98 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o por la vía judicial.